

Señor
JUEZ (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: ACCION TUTELA

Accionante: DANIELA DE JESÚS NARVÁEZ SOTO

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Universidad Libre

Derechos: DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DERECHO DE PETICIÓN

DANIELA DE JESÚS NARVÁEZ SOTO cívicamente capaz, con domicilio y residencia en el municipio de Itagüí, actuando en mi propio nombre con cédula de ciudadanía 1.036.401.281 de El Carmen de Viboral (Ant), en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su Despacho Constitucional, la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me proteja mis derechos fundamentales **al debido proceso, confianza legítima y derecho de petición** que están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en el concurso de directivos docentes y docentes-población mayoritaria. La presente acción la fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El pasado 16 de septiembre de 2022, fui citada para la PRUEBA ESCRITA de competencias en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre

SEGUNDO: De conformidad con la citación mencionada, realicé a cabalidad la prueba escrita de competencias aspirando al cargo de DOCENTE (NO RURAL), presentándome el día 25 de septiembre de 2022 a las 7:15 am en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA BLANQUIZAL** Dirección: Carrera 92DD #57F 41-1 PISO 3 SALÓN 306

TERCERO: En el marco de este proceso de selección, el día 3 de noviembre, a través del aplicativo SIMO se entregaron los resultados de la etapa de pruebas escritas de este concurso y se me fue asignado en la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas un puntaje de 59.16 (Siendo el mínimo requerido 60) y en la Prueba Psicotécnica un puntaje de 75.00

CUARTO: De conformidad con los acuerdos que reglamentan dicho proceso y de acuerdo con el cronograma establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre, presenté reclamación a través del aplicativo SIMO en la que solicitaba el acceso a mi prueba. Frente a la solicitud recibí citación para ACCESO DEL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, presentándome el día 27 de noviembre de 2022 al lugar citado a las 8:15am en la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA** Dirección: CARRER 78 No. 65 – 46 Medellín Bloque: C PISO 1 SALON C 203

QUINTO: Una vez tenido el acceso al examen y revisado el MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, complementé y fundamenté mi reclamación a través del aplicativo SIMO el día 29 de noviembre de 2022. Dicha reclamación fue dirigida argumentando los siguientes aspectos:

1. Al momento de acceso de la prueba en ningún momento se informa por escrito de manera argumentada y detallada la metodología de calificación de la prueba. Teniendo presente el valor porcentual de cada una de las preguntas, los componentes y la metodología y/o fórmula matemática utilizada para otorgar el puntaje parcial de la prueba de aptitudes y competencias básicas.
2. En las claves dadas por la universidad libre **se evidencian 9 preguntas imputadas**, en las cuales no hay claridad alguna sobre los puntos otorgados a dichas preguntas. Teniendo presente que según la guía de revisión en su pág. 10, las preguntas imputadas son a favor del aspirante, teniendo presente OPEC.
3. En los resultados de mi prueba, se evidencia un total de 63 preguntas buenas, más 9 imputadas para un total de 72 preguntas correctas, en una escala de 98 preguntas de conocimiento específicos y pedagógicos. Es de mencionar que no se logra comparar los resultados de la prueba, al no ser clara la metodología de calificación y no tener claro el puntaje de cada pregunta y el puntaje que se le otorga a cada uno de los componentes (Específico, lectura crítica, pedagógico y cuantitativo).
4. Una vez revisadas la prueba escrita hallé las siguientes irregularidades: se logra evidenciar preguntas que no tiene razón de ser según lo planteado en la clave y están cargadas de elementos subjetivos dentro de la respuesta que se plantea como correcta. Entre las que se pueden mencionar:
 - A. Pregunta 20 tener presente que las acciones tienen mayor valor en la práctica que en la teoría, en donde prima los derechos humanos. En la clave se menciona la importancia de entender el valor y no tanto el de llevarlo a la práctica. De esta manera, se apunta más a comprender que es el valor y no su práctica cotidiana que ayude a ser mejor ciudadano.
 - B. Pregunta 22 enfocada en el proyecto de educación sexual, en donde es importante tener presente que el ministerio de Educación Nacional establece el desarrollo de programas y proyectos institucionales de Educación Sexual en el País mediante Resolución No.03353 del 2 de julio de 1993, por lo cual la Ley 115 de febrero 8 de 1994 establece en su Artículo 14, la obligatoriedad de cumplir con “la educación sexual impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad”. En este sentido la clave de la pregunta marcada como correcta, da mayor importancia a la aprobación del proyecto por parte del rector, que a las actividades y estrategias que ayuden a la aplicación de campañas para prevenir diferentes situaciones, teniendo presente que el proyecto es parte fundamental de la institución y debe ser enfocado es en la prevención dentro del contexto escolar.
 - C. Pregunta 80 se enfoca en resaltar el patrimonio nacional de Colombia, en donde se menciona que la opción correcta se centra en los carnavales como elemento de patrimonio, dejando un lado los monumentos que también hacen parte del patrimonio. Por lo tanto, hay ambigüedad en la respuesta que se elegide como correcta. Debido a que tanto carnavales como monumentos permiten resaltar nuestro patrimonio, son elementos que se complementan entre sí.
 - D. Pregunta 81 plantea que un solo video es elemento para resaltar lo más significativo, dejando de un lado la importancia de comparar diferentes elementos de la cultura, teniendo presente la diversidad que existe en nuestro

territorio.

SEXTO: El 03 de febrero de 2023, la Comisión nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre dan respuesta a la reclamación presentada aclarando que: “se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.”

SÉPTIMO: En la respuesta adjunta por la CNSC y La Universidad Libre en el aplicativo SIMO, se procede a responder con un documento de 90 folios, en el que se absuelve mi solicitud de manera parcial debido a que tal documento corresponde a una respuesta genérica emitida a todos los reclamantes del proceso. Pese a contener una respuesta general, la misma absuelve algunas de mis solicitudes, misma que relaciono a continuación

Solicitud	Respuesta de la CNSC y La universidad Libre
Explicación de la metodología de calificación	Absuelta con explicación de la fórmula de calificación aplicada
Indicar el valor porcentual de cada pregunta	Absuelta, con explicación de inexistencia de valor de cada pregunta pues la metodología de evaluación aplicada no pondera peso diferenciado de cada pregunta en razón a que evalúa conforme parámetros de proporción de referencia
El rol de las 9 <u>preguntas imputadas</u> que aparecen en la revisión inicial	Absuelta, con explicación respecto a que dichas preguntas <u>tienen problemas de contenido que afectan la comprensión de un ítem evaluado</u> , y por lo tanto se suman como aprobadas a todos los concursantes.
Imposibilidad de contrastar hoja de respuestas con la cantidad de preguntas acertadas y el puntaje final obtenido	Absuelta, a través de la explicación de la fórmula de calificación que no estima puntaje individual por pregunta.
Pregunta No 80 y No 81	Absuelta, con la aclaración respecto de la diferencia de patrimonio material e inmaterial según el marco normativo.

OCTAVO: En tal oficio de respuesta, la CNSC y la Universidad Libre omitieron pronunciarse sobre el fondo de las siguientes solicitudes, aspecto que representa una vulneración al derecho fundamental a la petición, el debido proceso académico y la confianza legítima,

Solicitud	Respuesta de la CNSC y La universidad Libre
Revisión de la procedibilidad de la pregunta No 20, por confundir la relación existente entre el valor de la teoría y la práctica de los DD. HH	No se pronunció sobre el fondo de la cuestión. Sólo se limita a indicar la respuesta correcta en la pregunta, pero no a analizar la procedibilidad de esta
Revisión de la procedibilidad de la pregunta No 22, en razón a que la pregunta da mayor importancia a la aprobación del proyecto por parte del	No se pronunció sobre el fondo de la cuestión. Sólo se limita a indicar la respuesta correcta en la pregunta, pero no a analizar la procedibilidad de esta

rector, que a las actividades y estrategias que ayuden a la aplicación de campañas para prevenir diferentes situaciones alrededor del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Esta pregunta, evalúa el perfil de directivo docente y no, de docente de ciencias sociales	
--	--

NOVENO: LA CNSC y La Universidad libre responde de manera genérica que la prueba fue diseñada por un equipo interdisciplinario de expertos y presume, por tal, la idoneidad de la prueba. Sin embargo, contradictoriamente tiene que reconocer que dentro de la prueba hubo 11 preguntas mal diseñadas que constituyen las precitadas preguntas IMPUTADAS por “TENER PROBLEMAS DE CONTENIDO QUE AFECTAN LA COMPRENSIÓN DEL ÍTEM”. Nótese que la respuesta a mi reclamación es evasiva en lo que argumento respecto de las preguntas No 20 y 22, y nada obsta para pensar que las mismas pueden ajustarse a la noción de pregunta IMPUTADA.

DÉCIMO: Además de lo descrito anteriormente como omisión de respuesta expresada en mi reclamación, existe una inconsistencia entre los resultados de la prueba escrita a la que tuve acceso y tuve en mis manos y pude revisar, y la respuesta a la reclamación que se me dio por escrito en el documento de 90 páginas que ya fue citado en el cuerpo de la presente acción. En dicha respuesta se argumenta que el número de aciertos de mi prueba fue 70. Sin embargo, al llevar a cabo la confrontación de mis respuestas evidencio que las **preguntas 18 y 66** por mi respondidas fueron correctas, pero cuando llega la respuesta a la reclamación las justifican como incorrectas. Con fundamento en la detección de este error, en los resultados de mi prueba, se evidencia un total de 63 preguntas buenas (y no 61), más 9 imputadas para un total de 72 preguntas correctas, en una escala de 98 preguntas de conocimiento específicos y pedagógicos. Lo anterior es indicativo de un yerro en mi calificación.

ONCE: El error detectado en el hecho anterior, sólo puede ser detectado con la respuesta a la reclamación y no antes. Este aspecto es de vital importancia si se aclara que según los acuerdos de la convocatoria contra la respuesta a la reclamación no proceden más recursos por lo que como ciudadana, no tendría otra opción que aceptar el error de la CNSC y la Universidad Libre; Con esta circunstancia es claro que tanto la omisión en la respuesta de fondo a las preguntas que denuncié, como la corrección de la inconsistencia en las dos preguntas mal valoradas, deben ser reclamadas a través del procedimiento sumario de la acción de tutela en razón a que los recursos de la vía administrativa son lentos y me impedirían ser incluida dentro del proceso de selección de docentes y directivos docentes que avanza subordinando mis derechos fundamentales a la velocidad del proceso.

Con fundamento en los anteriores hechos, me permito presentar las siguientes

II PRETENSIONES

PRIMERA: Que se me tutelen los derechos fundamentales invocados al debido proceso, derecho de petición y confianza legítima.

SEGUNDA: Se ordene a la accionada pronunciarse de fondo sobre la idoneidad de las preguntas No 20 y 22 conforme el marco normativo de la educación en Colombia y el manual de funciones.

TERCERA: En caso de hallar en estas dos preguntas “PROBLEMAS DE CONTENIDO QUE AFECTAN LA COMPRENSIÓN DEL ÍTEM”, me sean tenidas como IMPUTADAS en

mi valoración final.

CUARTA: Se realice corrección en mi puntaje respecto de las dos preguntas que me fueron valoradas negativamente (No 18 y 66)

QUINTO: Que en consecuencia de la anterior se sirva ORDENAR A LAS ACCIONADAS que cumpla con el debido proceso de la convocatoria pública de méritos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes por la cual se reglamenta el concurso en la evaluación de las pruebas, determinando en forma precisa y específica las razones jurisprudenciales y normativas por las cuales mis argumentos no son tenidos en cuenta.

SEXTA: Que, en caso de imposibilidad para desvirtuar mis argumentos, proceda a permitirme continuar el concurso de méritos y se me permita continuar en este con las etapas de valoración de requisitos mínimos y valoración de antecedentes y desarrollo de las demás etapas subsiguientes.

III FUNDAMENTO DE DERECHO.

-Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

-El derecho de Petición: El derecho de petición - Artículo 23 de la Constitución -es un derecho muy especial; permite la participación directa de los ciudadanos para con la administración. Como alguna vez se dijo, inclusive hace parte de la libertad de expresión y pluralidad que tiene nuestro estado.

Este derecho puede ejercerse de manera verbal o escrita, tal y como disponen los artículos 15 y siguientes de la ley 1437, en consecuencia, en todas la oportunidades se me debió otorgar respuesta de fondo, pero a la fecha no se ha resuelto de fondo lo requerido vía reclamación dentro de la etapa del concurso público de méritos, limitándose las entidades a manifestar en forma escueta argumentos simples sin ahondar en lo requerido.

Incluso sin querer asumir que efectivamente ante la situación actual del concurso público de méritos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes acredito los requisitos para aprobar la etapa clasificatoria.

Sentencia T – 569 de 2011, es muy clara que la legitimidad del ganador en el concurso de méritos se da solo si se respetaron las etapas respectivas: «El agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles.

La Corte ha expresado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido»

Por último, estimo que con la serie de irregularidades, anomalías y transgresiones a las normas reguladoras de la convocatoria al Concurso de Méritos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes,

se está también vulnerando de manera ostensible, abierta y manifiesta la confianza legítima y para el caso con todo respeto me permito transcribir el siguiente aparte jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, para mejor y mayor ilustración de lo relevante de la confianza legítima y que me releva de presentar mi argumento:

“(…) PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PROTECCION JURIDICA DEL ADMINISTRADO RESPECTO DE ACTUACIONES ESTATALES

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto:

(i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución;

(ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii)

que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

Así las cosas, en vista de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre no responden de FONDO las reclamaciones presentadas en la oportunidad procesal, no valoran los argumentos planteados e incluso omiten deliberadamente algunos de ellos y agregan otros que no fueron presentados y no me permiten continuar con el proceso pese a acreditar con la respectiva reclamación haber superado el umbral necesario para aprobar la etapa clasificatoria de la convocatoria pública de méritos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Amparado en las anteriores circunstancias de hecho más los fundamentos jurídicos que luego expondré me permiten presentar al Honorable Juez Penal del Circuito de Medellín las siguientes:

IV REPARTO REGLAS DE REPARTO

Frente a lo descrito anteriormente, se procederá a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto único reglamentario del sector de Justicia establece «1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartida, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales.». Adicionalmente, las otras entidades accionadas también son particulares o del orden municipal.

V JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial constitucional.

VI PRUEBAS

Relaciono como pruebas las siguientes:

- Copia de reclamación
- Citación a revisión de pruebas escritas
- Respuesta a la reclamación expedida por la CNSC y la Universidad Libre

VII ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

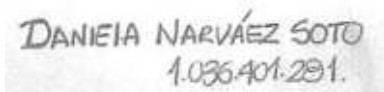
- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Citación a revisión de pruebas escritas
- Copia de reclamación
- Respuesta de la reclamación

VIII NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: se me localiza en la carrera 54c # 66b-40, ferrara y balcones de Sevilla Itagüí-Antioquia, correo electrónico danisoto09@gmail.com, teléfono 314 664 1132.

ACCIONADOS: Comisión Nacional del servicio civil, carrera 16 # 96-46, Piso 7, Bogotá D.C, Colombia Conmutador: (+57) 601 325 97 00 línea nacional 01 900 331 1011
Universidad Libre, Edificio el centenario: Calle 37 #7-37 Bogotá D.C, Colombia PXB: (601) 382 10 00

ES JUSTICIA,



DANIELA NARVÁEZ SOTO
CC 1.036.401.281